



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00017-00** propuesta por **CLAUDIA PATRICIA MERCHAN VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial contra el señor **YIMMI ALEXANDER RANGEL VIVAS**.

Se ha de rememorar, que mediante auto proveído de fecha 01 de julio de 2021, este Estrado Judicial procedió a declarar ineficaz la notificación personal, requerir por el artículo 317 del C.G. del P., concediéndole 30 días para que efectuara la practica de notificación al demandado, bien sea por estatuto procedimental o de conformidad al canon 8º del Decreto 806, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 ibídem, a su vez poniendo en conocimiento respuesta dada por el pagador sobre el embargo de salario.

Atinente a lo anterior, encontramos que, la profesional del derecho por medio de correo electrónico, el día 19 de julio de 2021 (04:23 PM), allega pedimento tendiente a la diligencia de notificación personal a través de correo certificado por medio de “Servicios Postales Nacionales S.A. 472”, observándose, que solo se aporta captures de pantalla donde carece de manuscrito de citación personal. Posteriormente, el día 20 de julio de 2021 (11:48 AM), la vocera judicial arriba este Despacho Judicial, memorial de evidencia de obtención de correo electrónico del demandado, observándose en ello, capture de pantalla sobre conversación por WhatsApp donde se puede apreciar una conversación con el aquí demandado y siendo él quien suministra su correo electrónico yimmyvivas2009@hotmail.com, de igual manera, se aprecia otro capture de imagen desde el correo electrónico del demandado, donde la abogada de la parte actora remite traslado de la demanda y auto de mandamiento de pago y, evidenciándose de momento que el señor YIMMI ALEXANDER RANGEL VIVAS confirma el recibido de los documentos enviados por parte de la profesional.

Corolario a lo anterior, encuentra este Operador Judicial, que referente a la primera diligencia de notificación personal y que fue realizada por correo certificado “Servicios Postales Nacionales S.A. 472”, carece de escrito de citación y cotejado, ahora referente al segundo trámite de notificación personal llevado a cabo mediante correo electrónico, se realizó un mal procedimiento, al evidenciarse los siguientes errores, no se evidenció envío del escrito de citación personal de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2021, tampoco puso en conocimiento los términos de notificación, no se aprecia el medio y en que horario debe dirigirse a este Estrado Judicial a efectos de notificarse, y último, la citación carece de cotejo expedido por una empresa de correo certificado que acredite el envío al destinatario conforme al condicionamiento dado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, visto esto de esta manera, la mismas se tornan ineficaz para tener por notificado de manera personal.



De otro lado, se puede apreciar dos correos electrónicos de fechas 28 de julio (6:25 PM) y 29 de julio (08:00 AM) ambos del presente año, observándose un escrito por parte del señor YIMMI ALEXANDER RANGEL VIVAS quien tiene la calidad de demandado en este proceso, informando que se da por notificado por conducta concluyente, que conoce del proceso que se lleva en su contra donde la demandante es la señora CLAUDIA PATRICIA MERCHAN VILLAMIZAR, toda vez que ha sido notificado por correo electrónico y correo certificado, junto con la demanda y auto de mandamiento de pago, ahora, se puede concluir, que los correos electrónicos de donde fueron enviados al correo institucional del juzgado, fue desde el canal digital yimmyvivas2009@hotmail.com, siendo este el mismo medio digital aportado por el demandado en conversación con la apoderada judicial de la parte demandante, tal y como se puso en conocimiento anteriormente las actuaciones realizadas por la parte actora y que hacen parte dentro del expediente digital.

Corolario a ello, resulta procedente tener por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece “(”) *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(“)*”, pues, como se puede apreciar, en la actuación adelantada para notificar por parte de la vocera judicial del extremo demandante, resultó ser ineficaz, por lo tanto, al carecer de notificación anterior, se debe aplicar el canon aludido, por lo que es preciso tener por notificado por conducta concluyente al señor YIMMI ALEXANDER RANGEL VIVAS a partir del día 29 de julio de 2021 fecha en que presentó el pedimento.

Conforme a lo anterior, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente a partir del veintinueve (29) de julio de 2021, así mismo, entiéndese que a partir del treinta (30) de julio de la misma anualidad, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el doce (12) de agosto del corriente año; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Para concluir, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Por otro lado, se evidencia que la doctora XIMENA RODRIGUEZ ESPINOSA allega memorial solicitando la terminación del proceso por mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que se hicieron los descuentos respectivos del embargo de salario y que sumandos dan ochocientos mil pesos (\$800.000), siendo el valor pretendido desde inicio de la demanda, de acuerdo a lo anterior, pide la entrega de los depósitos judiciales a su poderdante y, que igualmente el valor que excede del monto aludido sea devuelto al demandado.

Con base en lo anterior, sería del caso acceder a la terminación del proceso, sino se evidenciara yerros que impiden consentir dicha petitoria, como primera medida, debemos remitirnos al mandato otorgado por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA MERCHAN VILLAMIZAR en calidad de demandante, pudiéndose apreciar en el precepto que la apoderada judicial no está facultada para solicitar terminación del proceso, ahora, apreciando la solicitud de terminación se logra constatar que aparece firmado por parte de la demandante y demandado, pero, que carece nota de presentación personal por parte de ellos. Por lo tanto, no se accede a la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a **YIMMI ALEXANDER RANGEL VIVAS**, de conformidad con el inciso 1º del canon 301 del C.G. del P., a partir del día 29 de julio de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **YIMMI ALEXANDER RANGEL VIVAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.



TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$58.500), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af7b33d231fe1581c3618e521937650dba804a5e48c0ee6487f9db2b2573d48d
Documento generado en 05/10/2021 05:05:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00089-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIOCELINA MANRIQUE CUADRADO y ROGELIO MANRIQUE ACUÑA**, informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvasse disponer.

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (06) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f4a15c65930f57040a7daec7504fce2b3265ce76c62b2db14814ea813019c1

Documento generado en 05/10/2021 03:44:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00107-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EBIS ALBA CARREÑO**, informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de los créditos allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvasse disponer.

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de los créditos presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (06) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562ef478278dcca529c4023c0b8aab0789241e5e35ef1a91fe8e2578a569854

Documento generado en 05/10/2021 03:44:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00125-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME TAPIAS CABALLERO**, informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvasse disponer.

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (06) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ad7034d3eed6a17fd6f53f59e0484a7d139a454e5e6c82554b7b298f49569c

Documento generado en 05/10/2021 03:44:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00141-00** propuesta por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO VILLADIEGO GONZALEZ**.

Se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 26 de octubre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medidas cautelares y ordena la notificación del señor RUBEN DARIO VILLADIEGO GONZALEZ

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del estatuto procedimental o en su defecto, con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Atinente a lo anterior, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021 a las 03:17 de la tarde, allegó las diligencias del cotejo de notificación personal realizada a la parte demandada, trámite que fue efectuado por la empresa “@-entrega” certificando el envío la notificación al correo electrónico, adjuntando con ello, auto de mandamiento de pago y trasado de la demanda y, reportando apertura por parte del destinatario. Posteriormente, el profesional del derecho allega memoriales a través de mensaje de datos el día 12 de agosto de 2021 (11:26 AM) y (12:31PM) en el primer escrito solicitando seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que se realizó las diligencias pertinentes para notificar al demandado, y, el segundo pide requerir a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta y Secretaría de Tránsito Los Patios, para que informen sobre el embargo de los vehículos de placas EYY777 y UUD70D, en consecuencia, se procederá a resolver cada pedimento.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que las gestiones adelantadas por parte del apoderado judicial de la parte activa del litigio, cumplen con las formalidades impuestas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por último se ajusta con el condicionamiento impuesto en la Sentencia C-240 de 2020, en el entendido de que se aportó prueba documental que demuestra que el destinatario tuvo acceso al correo electrónico el día 07 de mayo hogaño, razones estas más que suficientes para tender por notificado a este extremo del litigio a partir del 12 de mayo de la presente anualidad, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del art 8º ibídem el cual reza que “(“) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(“”).

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación personal se consideró surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entiende que a partir del 13 de mayo de 2021, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 27 de mayo del corriente año; observándose entonces que se tuvo notificado al



demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Asimismo, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

A modo de cierre, respecto a la solicitud de la parte actora de requerir a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta y Secretaría de Tránsito Los Patios, para que informen sobre el embargo de los vehículos de placas EYY777 y UUD70D, accédase al pedimento, ordenando requerir a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta y Secretaría de Tránsito Los Patios, para que informen sobre las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020 y, que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, se le hace prever que de no dar cumplimiento a lo ordenado aquí en este proveído dentro del término de cinco (05) días hábiles se procederá a sancionar conforme a la normatividad vigente para este caso. Líbrese a través de la secretaria de este Despacho Judicial los oficios respectivos.

Ahora, como quiera que en el caso concreto no existe pronunciamiento alguno emanado directamente de la parte demandada, resulta preciso advertir en este punto lo contemplado en el inciso final del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el cual reza que “(“”) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (“”)”, todo ello para lo que se considere pertinente.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE



PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO de manera personal a **RUBEN DARIO VILLADIEGO GONZALEZ**, de conformidad con el canon 8º del Decreto 806 de 2021, a partir del día 12 de mayo de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **RUBEN DARIO VILLADIEGO GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta y Secretaría de Tránsito Los Patios, para que informen sobre las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020 y, que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, se le hace prever que de no dar cumplimiento a lo ordenado aquí en este proveído dentro del término de cinco (05) días hábiles se procederá a sancionar conforme a la normatividad vigente para este caso. Líbrese a través de la secretaria de este Despacho Judicial los oficios respectivos.

OCTAVO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ad686edf33aaacea632f76d0b72709b829e1da99296bb4ef7551ca8fbaae7e1d

Documento generado en 05/10/2021 05:12:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, demanda de Declaración de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2021-00045-00** promovida por **SERGIO ACEVEDO GELVEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, esposa, compañero o compañera permanente y/o herederos determinados e indeterminados que se crean con mejor derecho.

Revisada la actuación procesal, este Estrado Judicial, haciendo uso de las facultades atribuidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, que dice: *“(”) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (”)”,* es decir, se procederá entonces, a ejercer control de legalidad a las siguientes providencias: mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, que se dispuso a inadmitir; posteriormente, mediante auto del día 03 de junio de 2021, se procedió al auto de admisión.

En tal sentido, se dispondrá a ejercer el control de legalidad, al auto de inadmisión, pues, observando el libelo demandatorio con sus anexos, se evidencia la existencia de otros ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

- A. Como primera medida, se puede apreciar en el escrito demandatorio, poder y sustitución de poder, lo siguiente: *“(”) JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q. D. E. P) esposa, compañero o compañera permanente y/o herederos, determinados e indeterminados que se crean con mejores derechos (”)”,* observándose entonces, que al hacer mención esposa, compañero o compañera permanente y, herederos determinados. Se debe identificar quien es cada persona, situación que conlleva a la omisión, del nombre, identificación, domicilio y dirección electrónica, de conformidad con la normatividad vigente, en consecuencia, procederá adecuar los documentos antes aludidos de acuerdo con las falencias precedentemente enunciadas.

Una vez, corregido los yerros, deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2021.

- B. Igualmente, en el acápite de las notificaciones no hace claridad de la cónyuge y personas determinadas, por lo tanto, se obvia la clase de notificación que debe surtirse respecto al auto admisorio de la demanda, por lo tanto, no da cumplimiento a lo consagrado en el canon 87 C.G. del P.
- C. Indistintamente, se puede observar que, por parte de la profesional del derecho, existe error en el poder de sustitución en la parte del preámbulo, referente al nombre del demandante que aparece como JORGE ACEVEDO GELVEZ, y según en el mismo escrito, demanda y documentales anexados esta, aparece como SERGIO ACEVEDO GELVEZ, siendo el segundo el correcto, a consecuencia de lo



anterior, es oportuno intimar al vocero judicial, para que proceda a efectuar las correcciones correspondientes.

- D. De otro lado, al dirigir la mirada al acápite de la cuantía la profesional del derecho la estima de la siguiente manera: “(”) *Bajo la gravedad de juramento que implica con la presentación de la demanda estimo la cuantía del presente proceso en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00) (”)*”, cuantía que no es determinada en la forma correcta como lo exige el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requerirá para que aclare dicha circunstancia.
- E. Asimismo, se puede apreciar que el Certificado de Avalúo Catastral data del año 2018, evidenciándose tres años de desactualización, siendo esta fundamental para determinar la cuantía del proceso de conformidad con la norma antes aludida, en consecuencia, se requerirá para allegue dicho documental y proceda de conformidad.
- F. Finalmente, dentro del punto de las pruebas testimoniales se hace mención de los señores AURA ESMER CLAVIJO, YOLANDA SALAZAR, VICTOR CASADIEGO y GUILLERMO CHAVEZ NIÑO, observándose entonces, que dentro del contenido de notificaciones se aportan las direcciones físicas, número móvil y canales digitales de las tres primeras personas, y omitiendo la del señor GUILLERMO CHAVEZ NIÑO, visto de esta manera, se incumple con lo establecido en el canon 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**”*, por ende, deberá informar tales datos en su subsanación.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho Judicial, procederá a dejar sin efectos, los proveídos de fecha 20 de mayo de 2021 y 03 de junio de 2021, en consecuencia, se dará aplicación a lo normado en el artículo 132 ibídem, en cuanto a realizar el control de legalidad con el objetivo de sanear las irregularidades deprecadas, evitando de esta manera nulidades posteriores que afecten la validez del proceso.

Lo anterior, conlleva a la inadmisión de la demanda, conforme al canon 90 ejusdem, debiéndose conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 20 de mayo de 2021 y 03 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, previo estudio acerca de si se admite o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54148eeee6fb7f14b0431761eef800a0e222accc6ecd99cbc81a11fa1e40324

Documento generado en 05/10/2021 05:19:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL